

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL****JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****Audiencia de Juzgamiento N° 121****Expediente 76001410500420230050401**

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana (11:45 A.M.) del día nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia y declara abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente,

**SENTENCIA N° 121****Santiago de Cali (V), mayo nueve (09) del año dos mil veinticuatro (2024).**

La señora **LUZ AMPARO CORTÉS NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía 29.119.706, y la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.**, representada legalmente por el señor ALEJANDRO GONZÁLEZ MONDRAGÓN, o por quien haga sus veces, instauraron demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, con el fin que se ordene el reconocimiento y pago del auxilio funerario por muerte del pensionado FABIO CORTÉS BONILLA, así como de los intereses moratorios o en subsidio, la indexación.

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el Juzgado, los hechos con los cuales se fundamentan las anteriores pretensiones, resulta innecesario, entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales, pero serán tenidas en cuenta las argumentaciones allí expuestas, y las pruebas aportadas, para efecto de resolver el litigio y se hará mención puntual a lo expresado en ellas, en el momento oportuno (artículo 280 del Código General del Proceso).

El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien una vez recaudado el material probatorio profirió el 23 de abril de 2024, la Sentencia número 164, mediante la cual declaró probadas las excepciones de prescripción y cobro de lo no debido, y absolvió a la demandada de las pretensiones reclamadas.

Surtido el trámite en segunda instancia, y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la consulta de la citada sentencia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Debe resolverse por vía de consulta si la parte demandante tiene derecho a que COLPENSIONES, le reconozca y pague el auxilio funerario y los intereses moratorios o en subsidio, la indexación que reclama.

En orden a resolver el presente asunto es preciso anotar que, no se discute que mediante Resolución 5555 del 13 de octubre de 1989 el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, reconoció la pensión de vejez al señor FABIO CORTÉS BONILLA, quien falleció el 29 de agosto de 2020, por lo que el 28 de octubre de ese mismo año la empresa PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., se

presentó a reclamar el auxilio funerario ante COLPENSIONES, petición que fue negada mediante Resolución SUB 74338 del 24 de marzo de 2021

Como se trata del reclamo de un auxilio funerario a la administradora del fondo de pensiones del régimen de prima media con prestación definida, tal prestación económica se encuentra regulada por el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

**“la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado, o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez veces dicho salario.**

**Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se le paguen por este concepto”**

En este caso, se reclama el auxilio funerario por los gastos exequiales ocasionados por el deceso del señor FABIO CORTÉS BONILLA, hecho acaecido el 29 de agosto de 2020, gastos que fueron asumidos por parte de la señora LUZ AMPARO CORTÉS NAVARRO, quien en su nombre reclama los gastos funerarios causados, que ascendieron a la suma de \$4.389.000, porque afirma que al fallecido se le realizaron las exequias en JARDINES DEL RECUERDO, establecimiento de comercio de propiedad de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.,

quien a través de la factura de venta con sello de cancelado, certifica todos los servicios prestados y quien los asumió, no obstante, la demanda también es presentada conjuntamente con PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.

Se observa que, la señora LUZ AMPARO CORTÉS NAVARRO suscribe "**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUXILIO FUNERARIO**", con fecha 29 de agosto de 2020, en el que figura como Cesionario el señor ALEJANDRO GONZÁLEZ MONDRAGÓN, representante legal de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., y quien se encarga a nombre de dicha empresa de hacer la reclamación ante COLPENSIONES, es la doctora MARÍA EDITH GÓMEZ como apoderada de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.

Según las consideraciones efectuadas por la Juez A Quo, en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que el fallecimiento del causante FABIO CORTÉS BONILLA, ocurrió el 29 de agosto de 2020 y la demanda ordinaria laboral fue presentada por la señora LUZ AMPARO CORTÉS NAVARRO el 26 de octubre de 2023, cuando ya habían transcurrido más de los tres años que prevén las leyes sociales para que opere la prescripción, pues no hay evidencia que ella hubiera interrumpido la prescripción elevando alguna petición ante la entidad accionada, pues si bien PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., el 28 de octubre de 2020 realizó la petición ante COLPENSIONES, así como posteriormente realizó otras peticiones, lo hizo a nombre propio y no al de la señora LUZ AMPARO CORTÉS NAVARRO que fue quien realmente sufragó los gastos funerarios reclamados, sin que sea viable darle validez al contrato de cesión suscrito por cuanto la prestación económica reclamada hace parte del Sistema de Seguridad Social, y por ello la mencionada persona jurídica no

podía actuar como apoderada o en representación de la señora LJUZ AMPARO CORTÉS NAVARRO.

Revisada la documental allegada al proceso encuentra el Juzgado que mediante factura CL11469 del 29 de agosto de 2020, la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., certifica que la señora LUZ AMPARO CORTÉS NAVARRO canceló la suma de \$4.389.000 por concepto de gastos funerarios del causante FABIO CORTÉS BONILLA, no obstante, en esa misma fecha, dicha señora suscribe "**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUXILIO FUNERARIO**", documento en el que aparece como Cesionario el señor ALEJANDRO GONZÁLEZ MONDRAGÓN, representante legal de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., y es quien se encarga de hacer la reclamación ante COLPENSIONES a través de la doctora MARÍA EDITH GÓMEZ como apoderada de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.

Así las cosas, surge evidente que habiendo sido la señora LUZ AMPARO CORTÉS NAVARRO quien sufragó los gastos fúnebres del causante, es a quien legalmente le surge el derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario en los términos del citado artículo 51 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, como la apoderada judicial de la demandada COPENSIONES, propuso la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, se procede a su estudio, encontrando que la solicitud del auxilio funerario ante COLPENSIONES, fue presentada el 28 de octubre de 2020, por el señor ALEJANDRO GONZÁLEZ MONDRAGÓN, representante legal de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., a través de doctora MARÍA EDITH GÓMEZ como apoderada de PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., por lo que mediante la Resolución SUB 74338 del 24 de marzo de 2021, esa entidad negó tal solicitud.

En esa medida, claramente se advierte que, aunque la señora CORTÉS NAVARRO haya firmado un poder o contrato de cesión de derechos a una persona jurídica como PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., ésta no podía reclamar el derecho en nombre propio, como lo hizo ante COLPENSIONES, a sabiendas que no había sido reconocido por vía administrativa, ni judicial; de ahí que, ante la reclamación administrativa efectuada por PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S., no puede decirse que se había interrumpido la prescripción respecto del derecho en cabeza de la señora LUZ AMPARO CORTÉS NAVARRO, por lo que al haber ocurrido el deceso del causante el 29 de agosto de 2020, sin haberse interrumpido el término de prescripción por quien tenía el derecho al reconocimiento de la prestación económica, al haberse presentado la demanda ordinaria el 26 de octubre de 2023, para esa fecha ya había transcurrido el término de tres años previsto en las leyes sociales para que entrara a operar el fenómeno jurídico de la prescripción, debiendo por tanto, confirmarse la decisión en cuanto a la prescripción, pero revocándola en cuanto a la absolución de las pretensiones de la demanda, toda vez que al declararse probada la excepción de prescripción no hay lugar a declarar la absolución respecto de las pretensiones de la demanda.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVA**

**1.- CONFIRMAR** la sentencia consultada número 164, del 23 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de

Cali, en cuanto declaró probada la excepción de prescripción, pero se **REVOCA** el fallo, en cuanto a la absolución de las pretensiones de la demanda.

**2.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**3°.- DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y se firma por la titular del Despacho, como aparece.

La Juez,



**LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO**

